

RESOLUCION N. 02585

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 02573 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 02573 del 29 de noviembre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras cosas, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer medida preventiva consistente en **Amonestación Escrita** a la señora **LUZ CONSUELO MEJÍA DE LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 32.005.092, propietaria del establecimiento de comercio **“EL SABOR DE MI TIERRA COSTEÑA”**, identificado con matrícula mercantil 01995172, ubicado en la Calle 17 No. 9 – 33 Lc 103, 104 y 105, de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

***PARÁGRAFO.** - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; para el efecto la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría emitirá el respectivo concepto técnico sobre la información requerida en el artículo segundo del presente acto administrativo en el que se indique la procedencia del levantamiento de esta medida.*

(...)"

La Resolución No. 02573 del 29 de noviembre de 2020, fue comunicada el día 25 de enero de 2021 a la señora **LUZ CONSUELO MEJÍA DE LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 32.005.092, mediante el Radicado SDA No. 2021EE04510 del 13 de enero de 2021.

Que, con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 02573 del 29 de noviembre de 2020, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el día 14 de mayo de 2021, a las instalaciones del establecimiento de comercio **RESTAURANTE GOURMET EL SABOR DE MI TIERRA COSTEÑA**, ubicado en la Calle 17 No. 9 – 36 Local 104 de la Localidad de Santa Fé de Bogotá D.C., encontrando que el mismo había cambiado de propietario, figurando como tal, el señor LEON MEJIA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.714.862.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la información recopilada, emitió el **Informe Técnico No. 01541 del 28 de mayo de 2021**, el cual conceptuó lo siguiente:

"(...) 1. OBJETIVOS

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio RESTAURANTE GOURMET EL SABOR DE MI TIERRA COSTEÑA, con Matricula Mercantil No. 3226013, propiedad de LEON LEON MEJIA, con C.C. No. 79.714.862, requerido mediante Resolución No. 02573 del 29 de noviembre del 2020, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", proferida por esta Secretaría.

(...) 4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Calle 17 No. 9 - 36 Local 104, al establecimiento denominado RESTAURANTE GOURMET EL SABOR DE MI TIERRA COSTEÑA, con Matricula Mercantil No. 3226013, propiedad de LEON LEON MEJIA, con C.C. No. 79.714.862, el día 14 de mayo de 2021. Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte "Evaluación Técnica" en este Concepto.

Ver anexo No. 1. Acta de visita Técnica.

4.1 ANEXO FOTOGRÁFICO



5. EVALUACIÓN TÉCNICA

El establecimiento denominado RESTAURANTE GOURMET EL SABOR DE MI TIERRA COSTEÑA, con Matricula Mercantil No. 3226013, propiedad de LEON LEON MEJIA, con C.C. No. 79.714.862, cuenta con registro de publicidad exterior visual vigente (Ver Antecedentes) para el único elemento instalado.

6. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta la Resolución No. 02573 del 29 de noviembre del 2020, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", El establecimiento denominado RESTAURANTE GOURMET EL SABOR DE MI TIERRA COSTEÑA, con Matricula Mercantil No. 3226013, propiedad de LEON LEON MEJIA, con C.C. No. 79.714.862, subsana los requerimientos, por lo tanto, de acuerdo a la Evaluación técnica, se archiva la amonestación, considerando que existe cumplimiento a la normativa ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 ibídem, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamiento al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

• DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, artículos 4 y 12).

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010, “(...) *Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).*”

Que así mismo, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció que la autoridad ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas, tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que también el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, estableció como medidas preventivas la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos, subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así

“Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.”

Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

Que desde el punto de vista jurídico y en el ejercicio de las facultades legales atribuidas a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de emisión de publicidad exterior visual, establecidas por la Resolución 931 de 2008, expedida por esta Secretaría.

Visto así los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es preciso indicar en primera medida que una vez verificado el contenido del Concepto Técnico No. 01961 del 07 de febrero de 2020, el cual sirvió de fundamento para imponer la medida preventiva de Amonestación Escrita en contra de la señora **LUZ CONSUELO MEJÍA DE LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 32.005.092, propietaria del establecimiento de comercio **“EL SABOR DE MI TIERRA COSTEÑA**, ubicado en la Calle 17 No. 9 – 33 Loc 103, 104 y 105 de Bogotá D.C., se demuestra que los hechos evidenciados en la visita técnica correspondían a tener un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual incorporado a las ventanas de la edificación.

Así las cosas, los hechos fundamento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 02573 del 29 de noviembre de 2020, infringieron las siguientes disposiciones de la normativa ambiental:

DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”

“ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y

(...)”

Ahora bien, teniendo en cuenta las conclusiones del **Informe Técnico No.01541 del 28 de mayo de 2021** y al haberse dado cabal cumplimiento por parte de la señora **LUZ CONSUELO MEJÍA DE LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 32.005.092, anterior propietaria del establecimiento de comercio **“RESTAURANTE GOURMET EL SABOR DE MI TIERRA COSTEÑA**, ubicado en la Calle 17 No. 9 – 33 Loc 104 de Bogotá D.C., actualmente de propiedad del señor **LEON MEJIA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.714.862, a las obligaciones establecidas en la **Resolución No.02573 del 29 de noviembre de 2020**, teniendo en cuenta que cumplió con la obligación de retirar los elementos de Publicidad Exterior Visual incorporados en las ventanas de la edificación, tal y como consta en la conclusión del precitado informe técnico, se concluye que han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva consistente en amonestación escrita, ordenada mediante la citada resolución, por lo cual, resulta pertinente ordenar el levantamiento definitivo de la misma.

Por último, resulta menester recordarle la señora **LUZ CONSUELO MEJÍA DE LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 32.005.092, que el cumplimiento normativo deberá darse en forma permanente y continua, por lo cual, la Secretaría Distrital de Ambiente podrá realizar nuevas visitas técnicas de evaluación, seguimiento y control a las instalaciones del establecimiento de comercio.

V. PROPORCIONALIDAD

En el caso sub examine, es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por cuanto el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente y los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En este sentido, este despacho teniendo en cuenta el fin de la proporcionalidad, la cual precisa la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-796 del 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, como:

“la proporcionalidad “sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado”.

(...)

“(…) el juicio de proporcionalidad en materia sancionatoria exige el análisis de 3 elementos: (i) la adecuación entre la medida escogida y el fin perseguido; (ii) la necesidad de la utilización de la medida para el logro del fin, esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al mismo fin; y (iii) la proporcionalidad stricto sensu entre la medida y el fin, es decir, la ponderación entre el principio que se protege y el que se sacrifica y la debida correspondencia entre la falta y la sanción”¹

Así las cosas, se busca que la medida tenga un fundamento legal y se respeten los intereses jurídicos de las personas, para el caso que nos ocupa, se infiere que la imposición de la medida preventiva a través de la Resolución No. 02573 del 29 de noviembre de 2020, se adecúa a lo establecido en el marco legal vigente y a lo estipulado en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, así mismo se evidencia que es proporcional a los hechos que le sirvieron de causa, en consecuencia de conformidad con lo evidenciado en el Informe Técnico No. 01541 del 28 de mayo de 2021, se prueba que se ha dado cumplimiento a las obligaciones necesarias para llevar a cabo el levantamiento de la medida preventiva impuesta a la señora **LUZ CONSUELO MEJÍA DE LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 32.005.092, anterior propietaria del establecimiento de comercio **“RESTAURANTE GOURMET EL SABOR DE MI TIERRA COSTEÑA**, ubicado en la Calle 17 No. 9 – 33 Loc 104 de Bogotá D.C., actualmente de propiedad del señor **LEON MEJIA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.714.862, así las cosas, se logra aseverar la consideración de levantar la medida preventiva impuesta mediante el referido acto administrativo, en vista de que han desaparecido las causas que originaron la actuación jurídica

Por lo tanto, en atención al test de proporcionalidad con que goza la medida preventiva de amonestación escrita, este despacho determina procedente el levantamiento de la medida consagrada en el artículo primero de la Resolución No. 02573 del 29 de noviembre de 2020 y en consecuencia ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2020-558**.

¹ Sentencia No. C-022/96

En este orden de ideas y en atención a los principios consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 por los cuales deben regirse las actuaciones administrativas, se destacan los principios de eficacia y economía, así:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

*(...) 11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, **evitarán decisiones inhibitorias**, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán **proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos**, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y **la protección de los derechos de las personas** (...)*
(subrayado fuera de texto)

En relación con lo anterior, de acuerdo con los documentos inmersos en el expediente **SDA-08-2020-558**, los cuales conciernen a hechos cumplidos y en lo atinente a la aplicación de los principios ya señalados, se hace necesario ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente aperturado para adelantar la presente acción de prevención, control.

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00, precisa que los actos de trámite, preparatorios o accesorios son aquellos que (...) *se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que “contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...).*

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se

transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 5° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar de manera definitiva la medida preventiva consistente en Amonestación Escrita impuesta mediante la **Resolución No. 02573 del 29 de noviembre de 2020**, que se impuso a la señora **LUZ CONSUELO MEJÍA DE LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 32.005.092, anterior propietaria del establecimiento de comercio “**RESTAURANTE GOURMET EL SABOR DE MI TIERRA COSTEÑA**, ubicado en la Calle 17 No. 9 – 33 Loc 104 de Bogotá D.C., actualmente de propiedad del señor **LEON MEJIA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.714.862, de conformidad con las consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Advertir a la señora **LUZ CONSUELO MEJÍA DE LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 32.005.092, que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, en el ejercicio de su actividad económica, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora **LUZ CONSUELO MEJÍA DE LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 32.005.092, en la Calle 17 No. 9 – 33 Loc 104 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

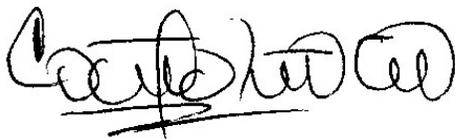
ARTICULO CUARTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), en aras de archivar físicamente el expediente **SDA-08-2020-558**, a nombre de la señora **LUZ CONSUELO MEJÍA DE LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 32.005.092, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASÉ

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	C.C:	1088259536	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1093 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/08/2021
------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0281 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/08/2021
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/08/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



SECRETARÍA DE
AMBIENTE